



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Hernández Chávez y Gutiérrez Ticse con su fundamento de voto que se agrega –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez que se agrega, no resuelta por el voto del magistrado Ochoa Cardich que se agrega–, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maxs Deyvis Ayora Inoñan contra la Resolución 9, de fecha 13 de octubre de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2022, don Maxs Deyvis Ayora Inoñan interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra doña Ana Estroilda Zegarra Azula, fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque; y contra don Jorge Marcelino Pérez Toro, juez del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios de Mercado y Ambientales de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, al plazo razonable de la investigación fiscal y a la libertad personal.

Don Maxs Deyvis Ayora Inoñan solicitó que se declare nulo lo siguiente: (i) la nulidad de todo lo actuado en la Carpeta Fiscal 3984-2015, con posterioridad a la notificación de la Resolución 17, de fecha 8 de abril de 2022³, emitida en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de defraudación tributaria y lavado de activos⁴; (ii) se declare la invalidez y se excluya de la investigación del proceso penal el Informe Pericial Contable de

¹ F. 2293 del Tomo VI del expediente

² F. 1 del Tomo I del expediente

³ F. 16 del Tomo I del expediente

⁴ Expediente 10-2016-0-1706-JR-PE-05





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

fecha 1 de agosto de 2022; (iii) se excluya de la investigación cualquier medio de prueba obtenido por la fiscalía con posterioridad a la notificación de la Resolución 17, de fecha 8 de abril de 2022; (iv) se disponga que la fiscal demandada cumpla con emitir la disposición de conclusión de la investigación preparatoria en el día de notificada la sentencia de autos, bajo responsabilidad; (v) se deje sin efecto el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y cualquier otra medida limitativa de derechos dictada dentro del proceso penal; (vi) se disponga que el juez demandado realice la corrección de las omisiones en las que se viene incurriendo en el proceso penal y se ordene cumplir oportunamente con los mandatos judiciales recaídos en el proceso penal; como consecuencia, se ordene que los empleados no vuelvan a incurrir en los actos que motivaron la interposición de la demanda.

El actor alegó que es investigado por el delito de lavado de activos desde el año 2015⁵, y que han transcurrido más de siete años desde el inicio de la investigación. Refirió que mediante Disposición 9, de fecha 19 de febrero de 2021⁶, se dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria en su contra por los delitos de defraudación tributaria y lavado de activos por el plazo de ocho meses, prorrogado por el periodo de cuatro meses, computados desde el 25 de junio de 2022.

Afirmó que apeló dicha decisión, razón por la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 17, de fecha 8 de abril de 2022⁷, revocó el extremo referido a la ampliación del plazo, por este motivo solicitó al representante del Ministerio Público la conclusión de la investigación preparatoria y que se deje sin efecto la designación de los peritos y cualquier acto de investigación emitido luego de vencido el plazo. Manifestó que en ejecución de la decisión de la Sala Superior, el juez emitió la Resolución 19, de fecha 10 de mayo de 2022⁸, y requirió a la fiscalía a efecto de que emita la disposición correspondiente. Sin embargo, pese a que han transcurrido más de cuatro meses desde que se ordenó la conclusión de la investigación preparatoria, se le ha notificado la providencia de fecha 20 de mayo de 2022, mediante la cual dispuso tener por designado al perito de parte, entre otras actuaciones fiscales, que no son válidas, al haber vencido el plazo, razón por la que solicitó las sanciones correspondientes.

⁵ Carpeta Fiscal 3984-2015

⁶ F. 330 del Tomo I del expediente

⁷ F. 16 del Tomo I del expediente

⁸ F. 424 del Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 12 de agosto de 2022⁹, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

La fiscal del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de corrupción de funcionarios¹⁰ solicitó que se declare improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que se ha realizado la investigación contra el actor sin que exista alguna medida restrictiva de la libertad personal; en tal sentido, no existe incidencia a su libertad. Asimismo, expresó que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y no decisorias sobre el derecho a la libertad individual del recurrente, por lo que no existe afectación y/o amenaza al derecho a la libertad personal. Por otro lado, sostuvo que a la fecha ya se ha cumplido con emitir la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, acto que ha sido comunicado al Poder Judicial, con fecha 11 de agosto de 2022, por lo que se ha producido la sustracción de la materia; y respecto a que se deje sin efecto la resolución del levantamiento del secreto bancario, señaló que, con fecha 16 de agosto de 2022, se ha comunicado al Poder Judicial que no se opone a que la referida medida quede sin efecto. Finalmente, respecto a la exclusión de los elementos de convicción, sostuvo que el proceso de *habeas corpus* no es la vía idónea para discutir tal aspecto.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*¹¹ y solicitó que sea declarada improcedente. Al respecto, expresó que la presente demanda constitucional no está comprendida dentro de una irregularidad por parte del magistrado emplazado; en ese sentido, al concluir que los fundamentos a partir de los cuales el recurrente postula la presente demanda, no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 9 de setiembre de 2022¹², declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que se recurre a la justicia constitucional para que se examine la forma cómo se conduce un proceso penal, se determinen responsabilidades disciplinarias y se decida la exclusión de medios de prueba,

⁹ F. 464 del Tomo I del expediente

¹⁰ F. 476 del Tomo I del expediente

¹¹ F. 481 del Tomo II del expediente

¹² F. 1789 del Tomo V del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

todo lo que distorsiona la finalidad del proceso constitucional, bajo una supuesta afectación del derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva del recurrente sin relación con una afectación a su libertad ambulatoria.

La Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia apelada por considerar que la investigación preliminar ya ha concluido y se ha formulado requerimiento de acusación; la exclusión del informe pericial contable, así como las diligencias que se hayan actuado después de la resolución emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones deben ser planteadas dentro del mismo proceso penal, pues corresponde ser resueltas por la justicia ordinaria. Además, las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y no decisorias respecto del derecho a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado en la Carpeta Fiscal 3984-2015, con posterioridad a la notificación de la Resolución 17, de fecha 8 de abril de 2022, emitida en el proceso que se sigue contra don Maxs Deyvis Ayora Inoñan, por la comisión del delito de defraudación tributaria y lavado de activos¹³; se declare la invalidez y se excluya de la investigación del proceso penal el Informe Pericial Contable de fecha 1 de agosto de 2022; se excluya de la investigación cualquier medio de prueba obtenido por la fiscalía, con posterioridad a la notificación de la Resolución 17, de fecha 8 de abril de 2022; se disponga que la fiscal demandada cumpla con emitir la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, en el día de notificada la sentencia de autos, bajo responsabilidad; se deje sin efecto el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y cualquier otra medida limitativa de derechos dictados dentro del proceso penal; se disponga la corrección de las omisiones en las que se viene incurriendo en el proceso penal y se ordene cumplir oportunamente los mandatos judiciales recaídos en el proceso penal; en consecuencia, se ordene que los emplazados no vuelvan a incurrir en los actos que motivaron la interposición de la demanda.

¹³ Expediente 10-2016-0-1706-JR-PE-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, al plazo razonable de la investigación fiscal y a la libertad personal.

Cuestión previa: sobre los alcances del habeas corpus restringido

3. La Constitución Política de 1993 establece en su artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que se puede interponer un *habeas corpus restringido* en aquellos casos en los cuales el derecho a la libertad personal no se afecta totalmente, pero existe una restricción menor que recae en la libertad física de la persona (STC 00509-2012-PHC/TC, fundamento 3).
5. De ahí que dicho tipo de *habeas corpus* se emplea “(...) cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se la limita en menor grado. En otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC).
6. Cabe mencionar que los supuestos habilitantes para promover un *habeas corpus* restringido no se agotan en los indicados en la sentencia referida. Precisamente, a la luz de lo previsto en la normativa procesal penal, las actuaciones del Ministerio Público –entidad encargada de llevar a cabo la investigación del delito– pueden dar lugar a actos que supongan algún tipo de afectación, menoscabo y/o restricción de libertad personal: verbigracia la conducción compulsiva (artículo 66 de Código Procesal Penal) o supuestos de perturbaciones menores –tales como el registro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

personal, videovigilancia, etcétera–, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal, que serían pasibles de ser cuestionadas a través del referido tipo de *habeas corpus*.

7. Aunado a ello, también podría plantearse un *habeas corpus* de tipo restringido en aquellos casos en los cuales no recaiga –en rigor– sobre el beneficiario alguna medida privativa de libertad personal (prisión preventiva o pena privativa de la libertad efectiva) o que restrinja de algún modo su libertad de tránsito (comparecencia restringida, pena privativa de la libertad suspendida); no obstante, se comprometa el límite de razonabilidad en la duración del proceso penal que se le sigue al favorecido y que lo mantenga sojuzgado a un estado de permanente sospecha y siendo objeto de investigaciones fiscales desprovistas de objetividad y proporcionalidad.
8. Lo expresado se condice, además, con los principios de interdicción de la arbitrariedad y presunción de inocencia que deben servir de parámetro en el marco de las investigaciones que se inicien en sede penal, máxime si la presunción de inocencia presupone la interdicción constitucional de la sospecha permanente, resultando por ello irrazonable el hecho de que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal (STC 05228-2006-PHC/TC, fundamento 8). Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, **no lo es menos que para que ello ocurra debe concurrir la existencia de una *causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable*** (cfr. STC 03987-2010-PHC/TC, fundamento 3).
9. Es en ese escenario interpretativo en el que hay que definir cómo debe ser asumida constitucionalmente la facultad contenida en el artículo 159 de la Constitución Política, cuando en ella se establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. De tal manera que aun cuando un fiscal –propriadamente– no juzgue ni decida y, por el contrario, su rol persecutor se materialice en solicitar al órgano jurisdiccional la imposición de alguna medida de coerción o la determinación de la responsabilidad penal de tal o cual acusado, **dicha función incriminatoria debe enmarcarse en el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

10. A mayor abundamiento, pese a que varias de las actuaciones del Ministerio Público se manifiestan a través de solicitudes dirigidas al Poder Judicial (acusación fiscal, allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones, prisión preventiva, entre otras); sin embargo, ello no significa de ninguna manera relevar a los integrantes del Ministerio Público de la exigencia de los parámetros de desenvolvimiento funcional de razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar sus requerimientos y actuaciones. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, inciso 1 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.
11. De otro lado, cabe indicar que –en lo que atañe a la razonabilidad del plazo en el ámbito de los procesos penales– el Tribunal Constitucional ha sostenido que para el cómputo del plazo razonable, se debe tomar en cuenta desde *la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal*; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra (STC 00295-2012-PHC/TC, fundamento 6).
12. Asimismo, el Tribunal Constitucional –en la STC 05228-2006-PHC/TC (caso *Gleiser Katz*)– ha precisado que, para determinar la razonabilidad del plazo en el marco de una investigación penal, se debe considerar cuando menos dos (2) criterios: uno **subjetivo**, que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal; y otro **objetivo**, que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación.
13. Dentro del criterio subjetivo, en lo que respecta a la *actuación del investigado*, es de señalar que la actitud obstruccionista de este puede manifestarse del modo siguiente: (1) en la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación; (2) en el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación; (3) en la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación pre-jurisdiccional, y (4) en general, en todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

14. Dentro del mismo criterio subjetivo, pero referido ahora a la *actividad del fiscal*, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución Política le reconoce. Ahora bien, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no *diligencia* por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá examinarse la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para el esclarecimiento de los hechos y la formalización de la denuncia respectiva u otra decisión que corresponda.
15. En cuanto al criterio objetivo, este comprende la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar.

Análisis de la controversia

16. En el presente caso, el beneficiario cuestiona que viene siendo investigado por la presunta comisión del delito de lavado de activos desde el año 2015 (Carpeta Fiscal 3984-2015), y que han transcurrido más de siete (7) años desde el inicio de dicha investigación. Alega que mediante Disposición 9, de fecha 19 de febrero de 2021, el Ministerio Público dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria en su contra por los delitos de defraudación tributaria y lavado de activos, por el plazo de ocho meses, que fue prorrogado por el periodo de cuatro meses, y que habría concluido el 26 de febrero de 2022.
17. De los actuados se aprecia que mediante Resolución 17, de fecha 8 de abril de 2022¹⁴, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resolvió que el Ministerio Público emitiera la disposición de conclusión de la correspondiente investigación preparatoria, admitiendo dicho órgano jurisdiccional que, en la investigación iniciada en contra del favorecido, se incurrió en una excesiva demora.

¹⁴ F. 16 del Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

18. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala precitada, el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios de Mercado y Ambientales de Chiclayo, a través de la Resolución 19, de fecha 10 de mayo de 2022¹⁵ requirió al Ministerio Público la emisión de la disposición fiscal respectiva, bajo apercibimiento de remitir copias al órgano de control en caso de incumplimiento.
19. Lejos de que la fiscalía encargada de la investigación cumpliera con el mandato judicial, mediante la providencia del 8 de agosto de 2022¹⁶, dicha entidad dispuso tener por recibido el informe pericial contable elaborado por don Ricardo Malea Munaico y doña Jannina Hurtado Gema.
20. En tal sentido, y en aras de determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental invocado al plazo razonable en el ámbito de la investigación fiscal seguida en contra del beneficiario, el Tribunal Constitucional estima necesario contrastar si confluyen en la presente causa, los aspectos subjetivos y objetivos detallados *supra*.
21. Así las cosas, en cuanto a la actuación del investigado, de autos no se desprende algún comportamiento obstruccionista del beneficiario que haya sido objeto de observación por parte del Ministerio Público o Poder Judicial o que ello se contenga en alguna de las resoluciones que obran en el expediente del proceso penal subyacente.
22. Si bien del contenido de la Resolución 17, de fecha 8 de abril de 2022 (considerando 6.3), la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque da cuenta de que la investigación incoada en contra del favorecido es de índole compleja, pues exige recabar diversa documentación, lo cierto es que dicho órgano jurisdiccional también reparó en la excesiva demora al realizarse la investigación, tomando en cuenta que el inicio de las diligencias preliminares se llevó a cabo el 12 de octubre de 2015.

¹⁵ F. 424 del Tomo I del expediente

¹⁶ F. 452 del Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

23. De esta manera, a nuestro juicio, tal actuación de la fiscalía al realizar la investigación penal en contra del accionante –y que esta comprenda un lapso de más de siete (7) años– no solo configura un encauzamiento carente de basamento constitucional y en detrimento del derecho fundamental al plazo razonable, sino que, además, constituye un accionar inadmisibles, pues se desvirtuó lo ordenado en un mandato judicial, dado que la precitada Sala Penal dispuso que, ante la injustificada demora en dicha investigación, esta debió concluir. Por ello, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental invocado, debe estimarse la demanda de autos.
24. En mérito a lo expuesto, y como quiera que en el caso de autos se ha vulnerado el derecho fundamental al plazo razonable en sede fiscal, correspondería –en principio– que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque o quien haga sus veces para tal efecto, en el día de notificada la presente sentencia, proceda a expedir la disposición que corresponda.
25. Empero, con fecha 12 de agosto de 2022¹⁷, la fiscal provincial titular del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque puso en conocimiento del órgano jurisdiccional sobre la conclusión de la investigación preparatoria iniciada en contra del favorecido, hecho que no ha sido negado por el accionante. Por lo que se ha producido la sustracción de la materia al no resultar posible reponer las cosas al estado anterior del agravio del derecho fundamental invocado.
26. Sin embargo, dada la trascendencia constitucional que reviste la presente causa, debido a la magnitud del derecho vulnerado y en aras de evitar, hasta donde sea posible, que en el futuro se vuelvan a incurrir en similares vulneraciones, el Tribunal Constitucional juzga necesario emitir un pronunciamiento de fondo en aplicación de lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
27. Por consiguiente, y atendiendo a lo expuesto *supra*, ante la vulneración del derecho fundamental advertida, la demanda debe ser estimada en aplicación del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En

¹⁷ F. 494 del Tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

tal sentido, también corresponde exhortar a la parte emplazada a no volver a incurrir en las mismas conductas lesivas identificadas en estos autos.

28. Finalmente, en lo que respecta a los cuestionamientos vinculados con el juez demandado, se solicita la exclusión del informe pericial contable y se deje sin levantamiento del secreto bancario; entre otros, que conciernen al proceso penal subyacente. Al respecto, dichos cuestionamientos atañen al ámbito propio de la judicatura ordinaria y escapan al objeto de tutela del *habeas corpus*, por lo que este extremo de la demanda resulta improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus*, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, segundo párrafo del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable en sede fiscal.
2. Exhortar a los órganos integrantes del Ministerio Público que han sido emplazados a no volver a incurrir en las conductas cuestionadas mediante la presente demanda constitucional.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
HERNÁNDEZ CHÁVEZ
GUTIÉRREZ TICSE

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la posición de mis colegas Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, me adhiero al voto de mis colegas Pacheco Zerga y Hernández Chávez al coincidir con su fallo propuesto. Sin perjuicio de ello, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la motivación judicial del derecho al plazo razonable, además de expresar algunos argumentos adicionales que paso a detallar:

Los hechos

1. De acuerdo con los fundamentos del recurso de *habeas corpus*, mediante Resolución 17, de fecha 08 de abril de 2022, notificada el 12 de abril de este mismo año, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resolvió que el Ministerio Público cumpla con emitir la disposición de conclusión de la Investigación Preparatoria, por considerar que, desde el año 2015, el favorecido se encuentra investigado por la presunta comisión del delito de Lavado de activos (Carpeta Fiscal 3984-2015), así como, por el delito de defraudación tributaria (ampliado mediante Disposición 09, de fecha 19 de febrero de 2021), en la que el Ministerio Público dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria en su contra por los referidos delitos, por un plazo de 08 meses, prorrogado por un plazo de 04 meses, el mismo que según la Sala habría concluido el 26 de febrero de 2022, por lo que finalmente afirma que el Ministerio Público incurrió en una “excesiva demora” (07 años).
2. Mediante Resolución 19, de fecha 10 de mayo de 2022, notificada el 16 de mayo de este mismo año, el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios de Mercado y Ambientales de Chiclayo, requirió al Ministerio Público la emisión de la Disposición fiscal correspondiente, bajo apercibimiento de remitir copias al órgano de control en caso de incumplimiento.
3. Como puede verse en el presente caso, transcurrieron siete años hasta mayo de 2022, tornándose lesiva dicha actuación, una investigación fiscal que se pierda en el tiempo hace inocua la legítima persecución penal, *sensu* contrario, se convierte en un instrumento para el quiebre de un constitucionalismo procesal garantista, además de ocasionar un perjuicio al investigado por la situación de inestabilidad y zozobra en que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

puede quedar como consecuencia de una investigación fiscal sin visos de finalización.

4. En ese sentido, el deber de sustanciación de la imputación, de la acumulación probatoria de la fiscalía, pero por otro lado, el derecho a la defensa, a preservar la información y demás instrumentos que le permita a un investigado poder articular coherentemente su defensa, son diluidos cuando los plazos se alargan por años, por lo que la acusación como tal ya pierde relevancia y contundencia, lo que debe observarse a fin de garantizar que la justicia sea implacable con quienes corresponda, pero garantista con quienes sea necesario, imperando en todo momento el derecho a la presunción de inocencia.
5. En esa línea, en términos de López-Barajas Perea, “resulta imprescindible la búsqueda de medidas que permitan la celeridad y eficacia del proceso y la resolución de los asuntos dentro de un plazo razonable”. A estos efectos, se hace necesaria una expeditiva actuación del Ministerio Público en el ejercicio de su competencia constitucional como titular de la acción penal del Estado¹⁸.

Por todo lo expuesto, me adhiero al voto de mis colegas Pacheco Zerga y Hernández Chávez, en el sentido de declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus*; **EXHORTAR** a los órganos integrantes del Ministerio Público que han sido emplazados a no volver a incurrir en las conductas cuestionadas mediante la presente demanda; y, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

¹⁸ López-Baraja Perea, I. (2012). La efectividad de la justicia: Una exigencia constitucional. *Revista de Derecho Político*, (85), 141-170. (p. 146).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la posición de mis colegas, porque considero que corresponde declarar como **IMPROCEDENTE** la demanda.

En el presente caso, Maxs Deyvis Ayora Inoñan solicita que se declare lo siguiente: (i) la nulidad de todo lo actuado en la Carpeta Fiscal 3984-2015, con posterioridad a la notificación de la Resolución 17, de fecha 10 de mayo de 2022¹⁹, emitida en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de defraudación tributaria y lavado de activos²⁰; (ii) se declare la invalidez y se excluya de la investigación del proceso penal el Informe Pericial Contable de fecha 1 de agosto de 2022; (iii) se excluya de la investigación cualquier medio de prueba obtenido por la fiscalía, con posterioridad a la notificación de la Resolución 17, de fecha 10 de mayo de 2022; (iv) se disponga que la fiscal demandada cumpla con emitir la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, en el día de notificada la sentencia de autos, bajo responsabilidad; (v) se deje sin efecto el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y cualquier otra medida limitativa de derechos dictada dentro del proceso penal; (vi) se disponga que el juez demandado realice la corrección de las omisiones en las que se viene incurriendo en el proceso penal, y se ordene cumplir oportunamente los mandatos judiciales recaídos en el proceso penal; en consecuencia, se ordene que los emplazados no vuelvan a incurrir en los actos que motivaron la interposición de la demanda.

La mayoría de mis colegas ha decidido amparar la demanda en virtud de los previsto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que estiman que se ha acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable.

Al respecto, estimo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la entidad emplazada ha cumplido con emitir la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, la cual ha sido comunicada al Poder Judicial con fecha 11 de agosto de 2022, por lo que se ha producido la sustracción de la materia. De este modo, advierto que la investigación preliminar ya ha concluido y que, incluso, se ha formulado requerimiento de acusación fiscal, por lo que los cuestionamientos de alguna eventual

¹⁹ F. 16 del Tomo I del expediente

²⁰ Expediente 10-2016-0-1706-JR-PE-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

irregularidad pueden ser planteados al interior del propio proceso penal.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, resulta importante recordar que, tanto las autoridades jurisdiccionales como fiscales, deben adoptar todas las providencias que fueran necesarias para garantizar la tutela de las libertades fundamentales de las personas sometidas a investigaciones en el marco de procesos penales, como ocurre, ciertamente, en el caso del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MAXS DEYVIS AYORA INOÑAN

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas magistrados, emito el presente voto con la finalidad de expresar mi posición en el caso de autos, frente a la discordia suscitada. En mi caso, me encuentro de acuerdo con el sentido del voto del magistrado Monteagudo Valdez por las razones que allí se exponen, que declara IMPROCEDENTE la demanda.

S.

OCHOA CARDICH